



Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago
de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al/la señor (a) **ELENA BOWIE STEPHENS**, y a pesar de haber surtido la notificación por aviso de que trata el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del ACTO ADMINISTRATIVO N°: 560 del 28 de Julio 2017, mediante el cual **“SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”** aviso este enviado por la Empresa de Correos Certificado 472.

EL SUSCRITO CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

HACE SABER:

Que teniendo en cuenta, que no fue posible notificar el ACTO ADMINISTRATIVO arriba señalado, ni de manera personal ni por aviso enviado por la empresa de correos 472, y que la misma fue devuelta con la siguiente anotación:

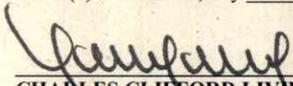
1	Desconocido	
2	Rehusado	
3	Cerrado	x
4	Fallecido	
5	Fuerza Mayor	
6	No existe numero	
7	No reclamado	
8	No contactado	
9	Apartado clausurado	
10	Dirección errada	
11	No reside	

Se publica el presente aviso, con copia íntegra del ACTO ADMINISTRATIVO N°: 560 del 28 de Julio 2017, mediante el cual se **“SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”**.

Contra la presente no procede recurso alguno y le mismo se entenderá notificado al finalizar el día siguiente de desfijado este documento.

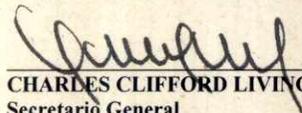
CONSTANCIA DE FIJACIÓN

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría General de esta Corporación, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy 29 MAY 2018 a las 8:00 A.M.


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente Aviso hoy 05 JUN 2018 a las 6:00 P.M


CHARLES CLIFFORD LIVINGSTON
Secretario General

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-07-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia



28 JUL 2017

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El suscrito Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - CORALINA- en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial las que le confiere la Resolución 088 del 28 de enero de 2016; la Ley 99 de 1993; la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante recorrido el día 05 de Julio de 2017, se detectó un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistente en la tala de treinta y dos (32) árboles de diferentes especies: (Mangifera indica, Cocos Nucifera y spondias mombin) en el sector de Lever South End en la Isla de San Andrés.

Con ocasión a ello, el Grupo de Control y Vigilancia elaboró un informe técnico el cual arrojó, entre otros, los siguientes resultados:

II. INFORME DE VISITA

Informe Técnico No. 321 del día 05 del 13 de Julio de 2017:

Desarrollo de la visita:

"El día 05 de Julio del 2017 mediante recorrido se detectó en el sector de Lever South End el desarrollo de actividades de tala de varios individuos arbóreos de diferentes especies spondias mombin (17) Terminalia catappa (06) y Guasimo umifolia (5) En el momento de realizar la visita técnica no se encontraba nadie en el lugar de los hechos.

Al momento de realizar la visita se encontró dispuesto en el predio residuos vegetales y frutales que permitieron identificar los individuos talados en el predio lo cual sirvió para determinar la cantidad de árboles intervenidos en el predio para un total de treinta y dos (32) individuos en el sitio (Tabla 1) Figura 1).

Tabla 1. Inventario de especies arborea talada en el predio.

FAMILIA	Nombre Científico	Nombre Común	
Anarcadiaceae	Guasimo umifolia	Wasimo	05
Arecaceae	Spondias mombin	Jobo	17
Combretaceae	Terminalia catappa	Almendra	06
		Total	28

(...)

UBICACIÓN DEL LOTE

El lote donde se realizaron las actividades de tala de treinta y dos árboles en el sector de Lever South End. en la isla de San Andrés, propiedad de la señora **IRIS BOWIES STEPHENS** Dichos datos fueron obtenidos de la Subdirección de Planeación a través del Sistema de Información Geográfica (SIG) después de haber geo referenciado e lote.

Al eliminar los árboles y al realizar las acciones de descapote del lugar queda desprovisto de cobertura natural, modificando así el paisaje original remoción de la vegetación tiene un impacto sobre la proporción de calor latente de la radiación solar incidente en una determinada zona (Ochoa de la torre, 1999).

Finalmente las actividades desarrolladas por la señora **IRIS BOWIES STEPHENS Y ELENA STEPHENS** van en contra a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015. Se evidencia el desarrollo de actividades de tala, sin respectivo permiso de la autoridad competente.

IV. EVALUACIÓN DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

El lote donde se realizó la actividad de tala se encuentra ubicado en el sector de Lever South End. Identificado con número predial No 000000120753000 Dichos datos fueron obtenidos de la Subdirección de Planeación a través del Sistema de Información Geográfica (SIG) después de haber geo referenciado el lote.

V. CONCEPTO TÉCNICO

En consideración a los hallazgos detectados durante la visita de inspección, se considera que las actividades desarrolladas en el lugar van en contra a lo establecido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo del 2015 sección 9, del aprovechamiento de árboles aislados en el Artículo 2.2.1.1.9.4 ya que no se contó con el respectivo permiso de tala, y/o trasplante de la Corporación Ambiental.

A2/c

VI. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

*Imponer medida preventiva de suspensión a la señora **IRIS BOWIES STEPHENS Y ELENA STEPHENS BOWIES** para que suspenda las actividades de tala y acumulación de residuos vegetal en el predio.*

Además se indica que la actividad de tala realizada en el predio con anterioridad no cuenta con la solicitud ni permiso correspondiente para dicha acción

Dar conocimiento a la Subdirección de Jurídica.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el 10 de noviembre del año 2000, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue declarado Reserva de Biosfera por el Programa del Hombre y la Biosfera (MAB) de la UNESCO.

Que el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 establece que el ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, ibídem, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

El artículo 2.2.5.1.3.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala la prohibición de la actividad de quema abierta dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente.

El Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su artículo 2.2.1.1.9.4 señala que cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente.



Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley 99 de 1993, la Corporación CORALINA es la máxima autoridad ambiental en el área del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y le corresponde, entre otros, imponer y ejecutar las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 del 2009 consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales entre ellas CORALINA, y demás Entes del orden público señalados en este articulado.

Que en el párrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, se establece que en materia ambiental, se presume la culpa y el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el inciso 2º del artículo 4 *ejusdem* consagra que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 32 *ibidem* señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 088 del 28 de enero de 2016 el Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental de CORALINA se encuentra facultado para la imposición y la ejecución de medidas de policía preventivas.

IV. CASO CONCRETO

Que mediante recorrido el día 05 de Julio de 2017, se detectó un hecho presuntamente violatorio de normas ambientales consistente en la tala de treinta y dos (32) árboles de diferentes especies: (Mangifera indica, Cocos Nuciferas y spondias mombin) en el sector de Lever South End en la Isla de San Andrés. 3/4

Con ocasión a ello, el Grupo de Control y Vigilancia elaboró un informe técnico el cual arrojó como resultado que se considera que la actividad desarrollada en el lugar va en contravía a lo establecido en el Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015 sección 9, del aprovechamiento de árboles aislados; artículo 2.2.1.1.9.4, ya que no se contó con el respectivo permiso de tala, poda y/o trasplante de la Corporación Ambiental.

Aunado a ello, las actividades de tala llevadas a cabo en el lugar no contaron con el permiso de la corporación ambiental.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, ésta Corporación está facultada para imponer medidas encaminadas a prevenir actos que atenten contra el medio ambiente, ésta Subdirección de Calidad y Ordenamiento Ambiental encuentra mérito suficiente para imponer una **MEDIDA PREVENTIVA** a la señora **IRIS BOWIES STEPHENS Y ELENA STEPHENS** de las actividades de tala de individuos arbóreos en el lote ubicado en el sector de Lever South End diagonal a la casa de basmagi en la Isla de San Andrés y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstenga de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente, sin ajustarse a los preceptos legales previamente establecidos.

Finalmente, se remitirá éste expediente a la Subdirección Jurídica de ésta Corporación con el fin de establecer si las acciones realizadas por las señoras **IRIS BOWIES STEPHENS Y ELENA STEPHENS** son constitutivas de infracciones ambientales o si actuó bajo el amparo de una eximente de responsabilidad (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

En mérito de lo expuesto la Coordinadora de Control y Vigilancia de **CORALINA**,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a las señoras **IRIS BOWIES STEPHENS Y ELENA STEPHENS** **MEDIDA PREVENTIVA** ordenándoles la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** las actividades de tala de individuos arbóreos en el lote ubicado en el sector



de Lever South End diagonal a la casa de basmagi en la Isla de San Andrés y en cualquier otro lugar del territorio insular, previniéndole para que en lo sucesivo se abstengan de realizar otras actividades de las que puedan derivarse daño o peligro para el medio ambiente (Artículo 36 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir éste expediente a la Subdirección Jurídica de la Corporación para lo de su cargo (Artículos 17 y ss de la Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno (Artículo 32 de la ley 1333 de 2009).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO HUDGSON REEVES
Subdirector de Calidad y Ordenamiento Ambiental

Proyectó: J. Williams/Apoyo Jurídico/SGA/
Revisó: Roberto Hudson/SGA/
Expediente: \\Jupiter\control y vigilancia disco d\Mis Archivos\EILEEN LIVINGSTON

PM-RAA-R31. Versión: 02.
07-02-2011

Dirección: Vía San Luis, Bight, Km 26.
E mail: serviciocliente@coralina.gov.co
www.coralina.gov.co
Conmutador:
(8) 512 0080, 512 6853 / Fax: Ext. 108
Línea Verde: 512 8272
Almacén 513 2270
Sede de Providencia: 514 8552
San Andrés, isla - Colombia

